

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de marzo del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00234/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00011/JUCHITE/IP/2019, de la **Ayuntamiento de Juchitepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

"Solicito amablemente el nombre de la empresa, cedula del sat, facturas pagadas, expediente tecnico, de la obra denominada ampliacion del ceaps municipal de juchitepec. "(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de enero del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...aprovecho la oportunidad para contestar su solicitud 00011/JUCHITE/IP/2019. El cual solicita información que por el momento y con fundamentos en los Artículos 16 Fracción XI, 20 y 31 de los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, no podemos proporcionar dicha información debido a que estamos en etapa de observaciones y seguimos trabajando en ello. Sin otro particular de momento, quedo a sus apreciables ordenes para cualquier duda o aclaración." (sic)

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Solicito amablemente el nombre de la empresa, cédula del sat, facturas pagadas, expediente técnico, de la obra denominada ampliación del ceaps municipal de juchitepec." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La negativa de la información solicitada bajo el siguiente argumento: El cual solicita información que por el momento y con fundamentos en los Artículos 16 Fracción XI, 20 y 31 de los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de

México, no podemos proporcionar dicha información debido a que estamos en etapa de observaciones y seguimos trabajando en ello. Sin otro particular de momento, quedo a sus apreciables ordenes para cualquier duda o aclaración. le recuerdo que es información pública que obra dentro de los archivos del área correspondiente y que ya van más de veinte días en que recibieron la administración pública municipal.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, los archivos denominados **EXPEDIENTE TECNICO.pdf**,

FACTURAS.pdf y **EFC.pdf**, mediante los cuales remitió lo que en esencia se transcribe a continuación:

- **EXPEDIENTE TECNICO.-** Contiene 26 páginas que integran el Anexo 1 del expediente técnico de la obra denominada “Ampliación y Adecuación de Áreas del Centro Especializado de Atención Primaria a la Salud (CEAPS) Juchitepec”.
- **FACTURAS.-** De cuyo contenido se advierten 10 facturas por concepto de “Ampliación y Adecuación de Áreas del Centro Especializado de Atención Primaria a la Salud (CEAPS) Juchitepec”, en las que el sujeto obligado fue omiso en testar el denominado Código Qr.
- **RFC.-** Cedula de Identificación Fiscal de Eduardo Feliciano Ibáñez Arias, que contiene el domicilio de la persona en cuestión.

Bajo dicho contexto, se tiene que el **Sujeto Obligado** modificó el primer acto de autoridad consistente en la negativa a la información, sin embargo, se determinó no hacer del conocimiento del particular la información referida por contener información que debe ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia, como se detallará adelante.

Cabe precisar que el particular hoy **Recurrente** fue omiso en manifestar alegatos u ofrecer pruebas en el momento procesal determinado para ello.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día seis de marzo del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto,

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veinticinco del mismo año.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es entrar al estudio del contenido del expediente electrónico que nos ocupa, con la finalidad de determinar a quien asiste la razón.

Para tal propósito, en primer lugar, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I, II, III, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información constituye una prerrogativa inherente a toda persona sin excepción alguna en el Estado Mexicano, que no menoscaba el derecho a la protección de datos personales, toda vez que el ámbito privado de las personas debe estar protegido en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley.

Sin duda, es mandato constitucional que los sujetos obligados entreguen a los gobernados toda la información que obra en sus archivos y que les sea solicitada, reservando aquella que por razones de interés público y seguridad nacional determinen de manera específica las leyes, no obstante que deberán proteger las información que se refiere a la vida privada de terceros, esto en términos de preceptos legales referidos que rezan así:

“Artículo 6o... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

Artículo 16. ...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

De lo señalado, se desprende que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública; así la inclusión del derecho de acceso a la información trae implícita la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus actividades, competencias y funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información¹, no obstante, que también son responsables de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales .

Para tal propósito, este Órgano Garante debe procurar que en la interpretación que se realice al respecto, prevalezca la prerrogativa que tienen las personas a la protección de sus datos personales frente al principio de máxima publicación de la información, esto en términos del artículo 1 Constitucional que prevé lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Convención Americana de Derechos Humanos ha determinado en su artículo 13, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que incluye

¹ Cfr. Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir información sin consideración de fronteras, ya sea oral, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Así, en el *Caso Claude Reyes y otros* la Corte Interamericana estipula expresamente que los “derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”².

De esta forma se tiene, que el Estado debe proteger el derecho que tiene toda persona para buscar y recibir información a partir del derecho fundamental de acceso a la información, que admite la existencia de algunas restricciones, mismas que deben estar previamente fijadas en la ley, y sustentarse en razones del interés general, orden público o respeto a los derechos de terceras personas.

En consecuencia, toda limitación que impida a los gobernados el acceso a la información de su interés, debe estar sometida a un estricto proceso mediante el cual el sujeto obligado determine que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, que deberá ser acorde a las bases, principios y disposiciones establecidas³.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada.

³ Cfr. Artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, es dable señalar, que los artículos 128, 129, 130, 131, 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios⁴, exige que los casos en que los que se niegue el acceso a la información, los sujetos obligados deberán señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto, puesto que no basta con estimar la existencia de una causa de reserva, sino que se deberá expresar las causas por las que se justifica su actualización.

En función de la normativa señalada, tenemos que el **Sujeto Obligado** no justificó que la información requerida actualiza alguna hipótesis de reserva, puesto que en su respuesta se limitó a señalar que no puede proporcionar la información debido a que se encuentra en etapa de observaciones y siguen trabajando ello, lo que trajo como consecuencia la interposición del presente medio de defensa, en el que se señaló medularmente como motivo de inconformidad la negativa a la información.

⁴ "Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarla cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

(...)

Artículo 134. ... La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Así, los argumentos aludidos por el particular resultan fundados, toda vez que el **Sujeto Obligado** negó la información, sin fundar y motivar las causas que los llevaron a restringir el derecho de acceso a la información del particular.

Sin embargo, en el momento previsto, en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado** envió mediante los archivos **EXPEDIENTE TECNICO.pdf**, **FACTURAS.pdf** y **EFC.pdf**, el contenido del Anexo 1 del expediente técnico de la obra denominada "Ampliación y Adecuación de Áreas del Centro Especializado de Atención Primaria a la Salud (CEAPS) Juchitepec", 10 facturas y la Cedula de Identificación Fiscal de Eduardo Feliciano Ibáñez Arias, mismos que esta Ponencia determinó que no eran susceptibles de ser del conocimiento del particular por las siguientes razones:

- Se trata del Anexo 1 del Expediente Técnico y no del expediente en sí mismo.
- El Código QR de las facturas y el domicilio contenido en el RFC, es información que corresponde a la persona física, y que por tanto no debe hacerse pública, toda vez que pudiera provocar daños a su patrimonio.

En esos términos, se advierte que el Ayuntamiento de Juchitepec no garantizó los extremos del derecho de acceso a la información, toda vez que entregó el anexo al expediente técnico pero no el expediente solicitado, bajo dicho contexto no se requiere de mayores elementos para determinar que el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra el expediente técnico de la obra denominada "Ampliación y Adecuación de Áreas del Centro Especializado de Atención Primaria a la Salud (CEAPS) Juchitepec", toda vez que el documento entregado constituye una parte del

expedite técnico solicitado, lo que en estricto sentido acredita la existencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, atendiendo lo previsto en los artículos 3 fracciones XXII, XI y 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que rezan así:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. ...El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Consecuentemente el **Sujeto Obligado** deberá hacer entrega del expediente técnico de la obra denominada “Ampliación y Adecuación de Áreas del Centro Especializado de Atención Primaria a la Salud (CEAPS) Juchitepec” y sus anexos, los cuales se consideran parte integral del mismo, según lo prescrito en el criterio

17/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que responde al rubro y texto siguiente:

“Criterio 17/17

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.”

Ahora bien, por cuanto hace a las facturas solicitadas, tenemos que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen; los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, el Bando Municipal de Juchitepec 2018, dispone en su párrafo segundo del artículo 52, que le corresponde al Tesorero Municipal realizar las funciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás ordenamiento legales, reconociendo manifiestamente la de recaudar los ingresos municipales, administrar la hacienda pública municipal y encargarse de las erogaciones, así como las demás que le instruya el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

Sobre la base de lo dispuesto, en los ordenamientos legales referidos, cabe decir que las facturas solicitadas amparan erogaciones hechas con erario público, por tanto su naturaleza es análoga, al constituir la evidencia del gasto público mismas que en

términos de lo establecido en el artículo 29-A del citado Código Fiscal, deben contener al menos los siguientes datos:

- I. **La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.**
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III. El lugar y fecha de expedición.
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- VI. El valor unitario consignado en número.
- VII. El importe total consignado en número o letra.
- VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano. b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Aunado a lo anterior, también deberá contener un código de barras o también denominados *códigos QR* o *códigos de respuesta rápida* proporcionado por el SAT, en un tamaño de 2.75 cm por 2.75 cm, y con resolución mínima de 200/200 dpi⁵, que responden a un módulo de almacenamiento de datos, por medio de puntos o códigos de barra bidimensional, que permiten leer datos codificados por medio de un software de libre uso instalado en cualquier equipo de cómputo, A través de los cuales se puede verificar entre otros, el RFC del contribuyente, clave del RFC que es única e irrepetible por vincular al nombre de su titular, y por tanto permite identificar la edad de la persona, sin que obste, que permite la captura e intercambio de grandes cantidades de información.

De los argumentos vertidos, se tiene que, en efecto, como lo señaló el particular hoy *Recurrente* el **Sujeto Obligado** incumplió sus obligaciones de transparencia, al negar el acceso a la información, y posteriormente al entregar documentos que contienen información que tiene el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado, a que dejó visible el domicilio de la persona Eduardo Feliciano Ibáñez Arias, que en términos del artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, "es

⁵ <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/80522/verifica-tus-comprobantes-fiscales-impresos>

el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”

Por tanto, si bien debe operar el principio de máxima publicidad, en el entendido de que dicha persona recibió recursos públicos por la ejecución de una obra pública, existen prerrogativas a las personas físicas que garantizan la preservación a la vida privada de las personas en la interpretación del artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se ha establecido como un derecho *prima facie*, el derecho a la protección de datos personales, que de revelarse, podría anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, el derecho a la protección de datos de las personas físicas, independientemente de su relación con los entes públicos, es inherente a su persona, por tanto deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros cuando tenga el carácter de privados.

Ahora bien, si bien ha sido criterio de este Órgano Garante que al domicilio de las personas morales le reviste el carácter público, en el asunto no pasa de la óptica que se trata de una Persona Física con Actividades Empresariales y Profesionales, y que por tanto, el domicilio fiscal contenido en la Cedula de Identificación Fiscal, bien pudiera corresponder al domicilio particular de la persona.

Sin embargo, se hace necesario hacer alusión al párrafo primero del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que en su texto establece que *Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en*

las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de 52 contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Bajo dichas circunstancias, se considera que en la ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia proteger el domicilio, por constituir información que incide en la intimidad de un individuo identificado en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley Adjetiva, y que en materia fiscal es la referencia del lugar en el que realizan sus actividades las personas físicas, y por tanto, es en el que se pueden practicar diligencias.

De manera, que restringir su acceso mediante la clasificación de la información, garantiza un derecho superior y no vulnera el derecho de acceso a la información, en virtud de que dicha clasificación no impide que el particular conozca las erogaciones

que realiza un órgano del Estado, con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Entonces, si bien es cierto, las personas físicas que realizan actividades a favor de las instituciones públicas, mediante el procedimiento de contratación respectivo, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos, en el caso, no puede considerarse como información pública lo relativo al domicilio fiscal, al tratarse de una persona física que bien puede tener su domicilio fiscal en su domicilio particular.

No obstante, que de las facturas que obran agregadas en el expediente electrónico que nos ocupa, no se advierte, que las mismas contengan el domicilio señalado para efectos fiscales.

Entonces para garantizar los derechos en cuestión, el **Sujeto Obligado** deberá entregar la versión pública de la Cedula SAT y facturas remitidas vía informe justificado, que atiendan el procedimiento de clasificación de información confidencial en términos del considerando siguiente, las cuales en la interpretación de esta Ponencia, constituyen la expresión documental⁶ que soporta el nombre de la empresa y/o persona física, que ejecutó la obra denominada "Ampliación y Adecuación de Áreas del Centro Especializado de Atención Primaria a la Salud (CEAPS) Juchitepec".

⁶ "Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Ante los argumentos planteados, se concluye que la respuesta incumplió con los principio de responsabilidad, legalidad y máxima publicidad que deben atender los sujetos obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Juchitepec.

QUINTO. Versión Pública.

Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Juchitepec, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, domicilio, código QR y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de las personas.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Finalmente, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del

Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de

información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca la información clasificada.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
	Sello oficial o logotipo del sujeto obligado		
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

servidor
público

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque el nombre, domicilio, firma autógrafa del particular y edad contenidos tienen la calidad de información confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Juchitepec.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Juchitepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00011/JUCHITE/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, de la obra denominada "Ampliación y Adecuación de Áreas del Centro Especializado de Atención Primaria a la Salud (CEAPS) Juchitepec" lo siguiente:

1. Cedula del SAT y facturas pagadas, remitidas vía informe justificado.
2. Expediente técnico y sus anexos.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICLAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DEL DOS MIL

DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de marzo del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00234/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

